

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 026/2020

Morelia, Michoacán, a 21 de agosto de 2020

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

**LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/92/16** formulada por XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de XXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Pátzcuaro, Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

**2.** Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

### **ANTECEDENTES**

**3.** Con fecha 04 de marzo de 2016, se recibió el escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por

XXXXXXXX, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXX manifestando lo siguiente:

*“PRIMERO. Quiero manifestar que el día miércoles 02 de marzo de 2016 aproximadamente a las 23:00 horas, elementos de la Policía Michoacán, antes Fuerza Rural de Pátzcuaro, detuvieron a mi esposo XXXXXXXX, en represalia ya que dio el servicio ya que mi esposo es taxista y acompañó a unas personas dos días antes a que presentaran una denuncia en contra de estos mismos policías en Morelia.*

*SEGUNDO. Dichos policías llevaron a mi esposo al Ministerio Público de Pátzcuaro, Michoacán, pero no se los recibieron, y optaron por traerlo a esta ciudad capital, poniéndolo a disposición de en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas (COE), lugar donde pude entrevistarse con él el día de ayer por la noche, y vi que lo tenían nada más en puro pantalón, sin ropa interior y sin zapatos, y con los dedos de la mano izquierda fracturados y la mano a la altura de la muleca, y me refería que le dolía mucho las costillas al parecer también las tiene fracturadas, cabe señalar que presentaba mucha fiebre.” (Foja 1)*

4. Por tal motivo, en la misma data, personal de este organismo se constituyo en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Gral. Francisco J. Mujica” de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXX y este, pudiera ratificar y ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

*“...El día miércoles en la noche fue detenido por elementos de la Fuerza Rural, quienes lo golpearon y lesionaron de la mano izquierda, le dieron golpes en la frente, siendo atendido por personal del Hospital Civil Dr. Miguel Silva, manifestando su deseo de ratificar la queja presentada por XXXXXXXX, siendo detenido por supuestamente vender droga, manifestando que es taxista y que y que fue lesionado al querer los elementos de la Fuerza Rural de Pátzcuaro, obligarlo a agarrar droga, menciona que fue vendado y el que lo golpeaba respondía al apodo del XXXXXXXX siendo golpeado con pies manos y culata de arma de los elementos, con la que fue lesionado en su mano, sin que se identificaran los elementos, uno de ellos se subió a su taxi y pensó que lo iban a asaltar, se baja del carro y lo agarraron, observando que llegaron elementos en patrullas, el elemento que se subió al taxi en ningún momento se identificó ni traía uniforme, sin que le leyeran sus derechos, siendo lesionado en el momento de su detención para posteriormente trasladarlo de Pátzcuaro de la colonia popular pero el elemento que abordó el taxi en la vuelta de los reyes a la oficina de la Fuerza Rural de Pátzcuaro donde estuvo aproximadamente 2 horas y donde seguían golpeándolo, llevándolo al Ministerio Público de Pátzcuaro donde estuvo aproximadamente media hora para después trasladarlo al Centro de Operaciones Especiales donde el Ministerio Público les mencionó que llevaban pruebas viciadas siendo las once de la noche, poniéndolo a disposición a las cinco de la mañana, por lo que ratifica en todas y cada una de sus partes la queja presentada por su esposa y solicitando se siga el trámite correspondiente...”*

*“Acto continuo, el médico de la comisión valora al detenido observando el suscrito diversas lesiones del agraviado como son frente, hombro y mano izquierda, sin que cuente con lesiones en la parte inferior.” (Fojas 3-5)*

5. Mediante acuerdo de fecha 08 de marzo de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia Pátzcuaro, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Fuerza Rural de Pátzcuaro, Michoacán, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención ilegal, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/92/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 6)

6. El día 18 de marzo de 2016, se tuvo por recibido el oficio número SUB.S. P/UFR/0249/2016, suscrito por Carlos Manuel Vázquez Aguilar en cuanto a encargado de la Unidad de Fuerza Rural, mediante el cual remitió el respectivo informe de autoridad suscrito por Tonatiuh Hernández Alva, Primer Comandante de la Policía Michoacana en Pátzcuaro, Michoacán, antes Unidad Fuerza Rural de Pátzcuaro, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...primeramente quiero manifestar bajo protesta de decir verdad que los hechos, de los cuales se me pide informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar las desconozco en atención de que el suscrito no participo de tal dicha detención, tal y como consta en la Puesta a*

*disposición de persona, narcótico y vehículo, de fecha 03 de marzo de 2016, más sin embargo participaron dos elementos de nuestra corporación conjuntamente con la Policía Municipal de Pátzcuaro...”*  
(Fojas 9-10)

7. El día 11 de abril de 2016, se recibió el escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por el agraviado XXXXXXXX, mediante el cual realizo manifestaciones en relación a los hechos que motivaron a la presente, señalando lo siguiente:

*“...el día dos de marzo de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, me encontraba laborando en mi taxi dentro de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, cuando me marcó por teléfono un conocido de nombre XXXXXXXX, de quien no recuerdo los apellidos, quien me pidió que pasara por él a un edificio que se llama XXXXXXXX, por lo que me dirigí a dicho lugar, donde al llegar, XXXXXXXX se subió al taxi y en la parte trasera se subió otra persona del sexo masculino, quien sacó un arma de fuego y cortó cartucho, diciéndome que hasta ahí había llegado, razón por la que como pude di aviso por radio a la base de radio-taxi a la que pertenezco, me bajó del taxi y me eché a correr, pero la persona de referencia también se bajó y me tiro al suelo de un cachazo con el arma que traía; después llegaron varias patrullas de la fuerza rural, me subieron a una patrulla y me llevaron a unas oficinas donde están los policías rurales, en la Avenida Lázaro Cárdenas, ahí fue cuando me dijeron que agarrara las bolsas y les dije que no iba a garrar algo que no fuera mío y fue cuando me golpearon en las dos manos y no agarré las bolsas, me golpearon también en las costillas y en la cabeza; aún presento huellas de los*

*golpes en la cabeza, el hombro y las manos, diciéndome que tenía que decir que me habían agarrado con drogas, pero yo les digo que no, que no me encontraron con ningún tipo de droga, a lo que éstos más se molestaban y seguían golpeándome; que después me tomaron fotos con la droga que me atribuyen, aclarando que yo no traía nada...*

*...una vez efectuada mi detención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que he dejado precisadas...los elementos de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Víctor Alfonso López Martínez, Javier Pureco Servín, Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación..." (Fojas 13-20)*

**8.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**9.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, de fecha 04 de marzo de 2016, suscrito por XXXXXXXX, mediante el cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXX. (Foja 1)
- b) Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2016, mediante la cual, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Gral. Francisco J. Mujica” de esta ciudad capital, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXX y este, pudiera ratificar y ampliar la presente. (Fojas 3-5)
- c) Oficio número SUB.S.P/UFR/0249/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por Carlos Manuel Vázquez Aguilar en cuanto a encargado de la Unidad de Fuerza Rural, mediante el cual remitió el respectivo informe de autoridad suscrito por Tonatiuh Hernández Alva, Primer Comandante de la Policía Michoacana en Pátzcuaro, Michoacán, antes Unidad Fuerza Rural de Pátzcuaro, en el cual manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 9-10)
- d) Escrito dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por el agraviado XXXXXXXX, mediante el cual realizo manifestaciones en relación a los hechos que motivaron a la presente. (Fojas 13-20)
- e) Oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito por Víctor Alfonso López Martínez y Javier Pureco Servín, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán Fuerza Rural, Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo en cuanto a Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, todos ellos adscritos a Secretaría de Seguridad Pública del



Estado, mediante el cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, al agraviado XXXXXXXX, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 26-29)

f) Dictamen de integridad corporal número 2253, de fecha 03 de marzo de 2016, practicado al agraviado XXXXXXXX, por parte del doctor Fernando Fraga Pérez, Perito Médico Forense adscrito al Departamento Médico de la Procuraduría General de la Republica, en el cual, a la exploración física presentó las siguientes:

- 1) *En mano derecha, edema moderado de 5 x 5 centímetros a nivel del metacarpiano del dedo pulgar, con limitación a la movilidad del mismo dedo.*
- 2) *En la cara externa de la muñeca derecha, edema moderado de 4 x 3 centímetros, con incapacidad para la movilización de dicha muñeca.*
- 3) *En mano izquierda, edema moderado en el dorso y en la región palmar de dicha mano, así como de los dedos medio, anular y meñique, además equimosis verdosa en región tenar media y en los dedos medio, anular y meñique, limitación importante a los movimientos de la mano por probable fractura de los metacarpianos.*
- 4) *Excoriación con costra hemática rojiza de hombro izquierdo.*
- 5) *Rodilla derecha con dos excoriaciones con costra hemática rojiza de 10 x 5 milímetros.*
- 6) *Rodilla izquierda, dos excoriaciones con costra hemática rojiza, una de 3 x 2 centímetros y otra de 1 centímetro de diámetro.*

*“...conclusiones... XXXXXXXX presenta lesiones de reciente producción que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de*

*quince días...requiere de atención medica Hospitalaria, para toma de radiografías y valoración por médico Traumatólogo...” (Fojas 30-32)*

- g)** Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXX, de fecha 03 de marzo de 2016, ante el Agente del Ministerio Público Federal del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la Republica, en la cual se dio fe de las lesiones que presentaba al momento de rendir dicha declaración, presentando “...*edema moderado en mano derecha a nivel de metacarpiano del dedo pulgar, con limitación a la movilidad del mismo dedo, edema moderado en cara externa de la muñeca derecha, con incapacidad para la movilización de la muñeca, edema moderado en el dorso de la mano izquierda y en la región palmar de dicha mano, así como de los dedos medio, anular y meñique, además de equimosis verdosa en región tenar media y en los dedos medio, anular y meñique, limitación importante a los movimientos de la mano por probable fractura de los cetacarpianos, excoriación con costra hemática de hombro izquierdo, rodilla derecha con dos excoriaciones con costra hemática rojiza, rodilla izquierda con dos excoriaciones con costra hemática rojiza...” (Fojas 33-37)*
- h)** Acuerdo de fecha 04 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Armando Diaz López, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, mediante el cual califica la detención del agraviado XXXXXXXX como legal (Fojas 38-39)
- i)** Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXX, de fecha 04 de marzo de 2016, ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en la cual se dio fe de las lesiones que presentaba al

*momento de rendir dicha declaración, presentando "...escoriación de aproximadamente un centímetro en medio de la frente, presenta escoriaciones en ambas rodillas de aproximadamente dos centímetros de diámetro, asimismo el brazo izquierdo lo tiene enyesado y refiere que tiene fracturados los dedos medio y anular, de igual forma presenta escoriación en el hombro izquierdo de aproximadamente tres centímetros de diámetro..." (Fojas 40-47)*

**j)** Certificado médico de lesiones de fecha 07 de febrero de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXX, por parte del médico adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, en el cual, a la exploración física presento:

- 1)** *Equimosis de bordes irregulares con presencia de edema, de coloración violácea, que mide 5x5 centímetros en metacarpo dedo pulgar mano derecha*
- 2)** *Equimosis de bordes irregulares con presencia de edema, de coloración violácea, que mide 4x3 centímetros en cara externa de muñeca derecha*
- 3)** *Equimosis de bordes irregulares con presencia de edema, de coloración violácea, que mide 2x2 centímetros en dorso de mano izquierda*
- 4)** *Equimosis de bordes irregulares, de coloración verdosa, que mide 3x2 centímetros en región tenar media y dedos: medio, anular y meñiques izquierdos*
- 5)** *Excoriación de bordes irregulares, de coloración rojiza, que mide 2x2 centímetros en región deltoidea izquierda*

- 6) *Excoriaciones de bordes irregulares, de coloración rojiza, que miden 10x5 milímetros en rodilla derecha*
- 7) *Excoriaciones de bordes irregulares, de coloración rojiza, que mide 3x2 centímetros en rodilla izquierda*

“...conclusión...la persona agraviada presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que pueden poner en riesgo la función, no ponen en riesgo la vida por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión...” (Foja 59)

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

**12.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**13.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

**14.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

**15.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en

relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**17.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**- Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se



publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**18.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**19.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**20.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**21.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**22.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente

las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**23.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**24.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**25.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una

investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**- De la Detención Arbitraria.**

**26.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**27.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**28.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**29.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**30.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

**31.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**32.** Asimismo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**33.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**34.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Víctor Alfonso López Martínez** y **Javier Pureco Servín**, en cuanto a **Elementos de la Policía Michoacán Fuerza Rural, Enrique Rauda Téllez** y **Morelos Sergio Téllez**

**Bravo** en cuanto a **Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana**, todos ellos adscritos a Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- **Sobre la detención arbitraria:**

**35.** La quejosa XXXXXXXX, en su escrito de queja, manifestó sobre la presunta detención arbitraria de la que fue víctima XXXXXXXX, lo siguiente:

*“...quiero manifestar que el día miércoles 02 de marzo de 2016 aproximadamente a las 23:00 horas, elementos de la Policía Michoacán, antes Fuerza Rural de Pátzcuaro, detuvieron a mi esposo XXXXXXXX, en represalia ya que dio el servicio ya que mi esposo es taxista y acompañó a unas personas dos días antes a que presentaran una denuncia en contra de estos mismos policías en Morelia...*

*...dichos policías llevaron a mi esposo al Ministerio Público de Pátzcuaro, Michoacán, pero no se los recibieron, y optaron por traerlo a esta ciudad capital, poniéndolo a disposición de en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas (COE)...” (Foja 1)*

**36.** En ese sentido, encontramos que XXXXXXXX, en su ampliación de la presente, manifestó lo siguiente:

*“...el día dos de marzo de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, me encontraba laborando en mi taxi dentro de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, cuando me marcó por teléfono un conocido de nombre XXXXXXXX, de quien no recuerdo los apellidos, quien me pidió que pasara por él a un edificio que se llama XXXXXXXX, por lo que me dirigí a dicho lugar, donde al llegar,*

*XXXXXXXXX se subió al taxi y en la parte trasera se subió otra persona del sexo masculino, quien sacó un arma de fuego y cortó cartucho, diciéndome que hasta ahí había llegado, razón por la que como pude di aviso por radio a la base de radio-taxi a la que pertenezco, me bajé del taxi y me eché a correr, pero la persona de referencia también se bajó y me tiro al suelo de un cachazo con el arma que traía; después llegaron varias patrullas de la fuerza rural, me subieron a una patrulla y me llevaron a unas oficinas donde están los policías rurales, en la Avenida XXXXXXXX, ahí fue cuando me dijeron que agarrara las bolsas y les dije que no iba a garrar algo que no fuera mío...diciéndome que tenía que decir que me habían agarrado con drogas, pero yo les digo que no, que no me encontraron con ningún tipo de droga...aclarando que yo no traía nada...*

*...una vez efectuada mi detención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que he dejado precisadas...los elementos de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Víctor Alfonso López Martínez, Javier Pureco Servín, Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación..." (Fojas 13-20)*

**37.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Tonatiuh Hernández Alva, Primer Comandante de la Policía Michoacana en Pátzcuaro, Michoacán, antes Unidad Fuerza Rural de Pátzcuaro, manifestó lo siguiente:

*"...primeramente quiero manifestar bajo protesta de decir verdad que los hechos, de los cuales se me pide informe las circunstancias de*



*modo, tiempo y lugar las desconozco en atención de que el suscrito no participo de tal dicha detención, tal y como consta en la Puesta a disposición de persona, narcótico y vehículo, de fecha 03 de marzo de 2016, más sin embargo participaron dos elementos de nuestra corporación conjuntamente con la Policía Municipal de Pátzcuaro...”*  
(Fojas 9-10)

**38.** De la misma manera, encontramos dentro del expediente de la presente, el oficio sin número de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito por Víctor Alfonso López Martínez y Javier Pureco Servín, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán Fuerza Rural, Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo en cuanto a Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, todos ellos adscritos a Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual ponen al multicitado agraviado a disposición del Agente del Ministerio Público Federal del Centro de Operaciones Estratégicas, en el cual manifestaron lo siguiente:

*“...El día de hoy tres de marzo del año 2016 y siendo aproximadamente las 1:00 horas, el suscrito Víctor Alfonso López Martínez, junto con mi compañero oficial, ambos elementos de la Policía Michoacán adscritos al área de Fuerza Rural de Pátzcuaro, Michoacán, encontrándonos en la en la comandancia de Fuerza Rural, ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas, sin número de la colonia La Estación de Pátzcuaro, Michoacán, cuando vía celular recibimos un reporte de la operadora de la base de radio de Fuerza Rural, donde nos manifiesta que nos dirigiremos a la colonia Vista del Lago, toda vez que un vehículo de la MARCA XXXXXXXX, LÍNEA XXXXXXXX , XXXXXXXX, se encontraba*

*un pasajero con arma de fuego, por lo que de inmediato nos dirigimos al lugar reportado...fue por la calle de XXXXXXXX, que iba circulando en dirección hacia la calle XXXXXXXX, el vehículo con las características reportadas, por lo que fue en ese momento que mediante comandos de voz se le pidió al conductor del vehículo del sexo masculino que detuviera la marcha, haciendo caso omiso a la orden y acelera más la unidad en la que viajaba, por lo que en ese momento iniciamos la persecución, pidiéndole al conductor del vehículo de nueva cuenta mediante comandos de voz que se detuviera, fue en ese instante que el masculino baja la velocidad del taxi y circulando el mismo, el conductor abre la puerta del piloto y se tira a la cinta asfáltica, lastimándose la mano izquierda y el pecho a la altura de la costilla del lado derecho, por lo que paro la unidad oficial detrás del vehículo de la XXXXXXXX, y el suscrito y mi compañero bajamos de la unidad, para dirigirnos hacia donde se encontraba tirado el masculino...., al cual ayudamos a levantar e identificándonos plenamente como elementos de la Policía Michoacán adscritos al área de Fuerza Rural de Pátzcuaro, Michoacán, le preguntamos al masculino cómo se llamaba quien dijo responder al nombre de XXXXXXXX **de XXXX años de edad**, a quien se le preguntó la razón por la cual había acelerado y manifestó que lo hizo porque le había dado miedo, fue en ese momento y siendo aproximadamente las **01:05 horas**, que arribó al lugar la unidad con número económico XXXXXXXX con los elementos de la Policía Michoacán unidad Pátzcuaro de nombres Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo, los cuales brindaron seguridad perimetral. Por lo que después el primero de los suscritos de nombre Víctor Alfonso López Martínez, le*

*solicité al se le realizaría un revisión a su persona a la cual accedió de manera voluntaria motivo por el cual procedí a ponerme guantes de látex y realizarle la revisión a la persona de nombre XXXXXXXX, a quien se le encontró en la bolsa delantera del lado izquierdo una bolsa de materia sintético transparente en cuyo interior se encuentran 27 veintisiete pequeñas bolsas de material sintético transparente que cada uno contiene una sustancia granulosa en color blanco con características de narcótico (**INDICO 1**), mismo que en ese momento el suscrito embalé en bolsa de plástico transparente y etiqueté debidamente por lo que al preguntarle la razón por la cual tría consigo varias bolsas con narcótico el masculino manifestó que el narcótico era de uso personal, por lo que mi compañero de nombre Javier Pureco Servín, le hizo saber al masculino que haría una revisión a su vehículo, el cual accedió, encontrando en un compartimento que se encuentra por debajo del estero, 1 bolsa de material sintético transparente en cuyo interior contiene una sustancia granulosa en color blanco con características de narcótico (**INDICO 2**), asimismo en el interior de la guantera se encontró 1 bolsa de material sintético transparente en cuyo interior contiene una sustancia granulosa en color blanco con características de narcótico (**INDICO 3**), los cuales en ese momento mi compañero embaló en bolsa de plástico transparente y etiquete debidamente, por lo que se le preguntó al masculino que para que quería el narcótico, manifestando que no respondería más preguntas,... Posterior es que siendo las **01:15 horas**, que el suscrito Víctor Alfonso López Martínez, realizó la detención del masculino quien dijo responder al nombre de XXXXXXXX **de XXX años de edad**, haciéndole saber que se encontraba detenido por el delito de posesión*

*de narcótico, y siendo las **01:20 horas**, le hice lectura de sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...mientras que el suscrito Víctor Alfonso López Martínez y mi compañero Javier Pureco Servín, trasladamos en la unidad oficial número **FR-105**, al detenido al área de barandilla para su certificación médica, saliendo a las 01:40 horas, de la ciudad de Pátzcuaro hacia Morelia, por lo que siendo las **02:28 horas**, fue certificado el **C. XXXXXXXX**, para trasladarnos después de esto ante el Agente del Ministerio Público en Turno del Centro de Operaciones Estratégicas COE, para llevar a cabo la puesta a disposición del detenido y vehículo, mismo que queda a disposición en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado...” (Fojas 26-29)*

**39.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXX, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

**a)** Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, *se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.***

**c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Michoacán en el oficio de puesta a disposición de persona, narcótico y vehículo de fecha 03 de marzo de 2016, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención, se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia de delito de delitos contra la salud, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de XXXXXXXX.**

**40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos *nunca se opondrá* a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad,**

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

41. Por último, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que en autos del proceso penal XXXXXXXX, el licenciado Armando Díaz López, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, **calificó la detención del agraviado XXXXXXXX como legal** (Fojas 38-39), por lo tanto, esta comisión determina de igual forma que el multicitado agraviado, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal.

- **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

42. La quejosa XXXXXXXX, en su escrito de queja, manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima XXXXXXXX, lo siguiente:

*“...poniéndolo a disposición de en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas (COE), lugar donde pude entrevistarse con él el día de ayer por la noche, y vi que lo tenían nada más en puro pantalón, sin ropa interior y sin zapatos, y con los dedos de la mano izquierda fracturados y la mano a la altura de la muleca, y me refería*

*que le dolía mucho las costillas al parecer también las tiene fracturadas, cabe señalar que presentaba mucha fiebre...” (Foja 1)*

**43.** En ese sentido, encontramos que XXXXXXXX, en su ratificación de la presente, manifestó lo siguiente:

*“...El día miércoles en la noche fue detenido por elementos de la Fuerza Rural, quienes lo golpearon y lesionaron de la mano izquierda, le dieron golpes en la frente, siendo atendido por personal del Hospital Civil Dr. Miguel Silva, manifestando su deseo de ratificar la queja presentada por XXXXXXXX, siendo detenido por supuestamente vender droga, manifestando que es taxista y que fue lesionado al querer los elementos de la Fuerza Rural de Pátzcuaro, obligarlo a agarrar droga, menciona que fue vendado y el que lo golpeaba respondía al apodo del XXXXXXXX, siendo golpeado con pies manos y culata de arma de los elementos, con la que fue lesionado en su mano...el médico de la comisión valora al detenido observando el suscrito diversas lesiones del agraviado como son frente, hombro y mano izquierda, sin que cuente con lesiones en la parte inferior...” (Fojas 3-5)*

**44.** En relación a lo anterior, en el oficio de puesta a disposición suscrito por Víctor Alfonso López Martínez y Javier Pureco Servín, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán Fuerza Rural, Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo en cuanto a Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana, todos ellos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestaron lo siguiente:

*“...fue en ese instante que el masculino baja la velocidad del taxi y circulando el mismo, el conductor abre la puerta del piloto y se tira a la cinta asfáltica, lastimándose la mano izquierda y el pecho a la altura de la costilla del lado derecho, por lo que paro la unidad oficial detrás del vehículo de la XXXXXXXX, y el suscrito y mi compañero bajamos de la unidad, para dirigirnos hacia donde se encontraba tirado el masculino... al cual ayudamos a levantar e identificándonos plenamente como elementos de la Policía Michoacán adscritos al área de Fuerza Rural de Pátzcuaro, Michoacán, le preguntamos al masculino cómo se llamaba quien dijo responder al nombre de XXXXXXXX **de 51 años de edad**, a quien se le preguntó la razón por la cual había acelerado y manifestó que lo hizo porque le había dado miedo...” (Fojas 26-29)*

45. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que el multicitado agraviado fue certificado medicamente al momento de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, el día 03 de marzo de 2016, por parte del doctor Fernando Fraga Pérez, Perito Médico Forense adscrito al Departamento Médico de la Procuraduría General de la Republica, presentando a la exploración física, las siguientes:

- 1) *En mano derecha, edema moderado de 5 x 5 centímetros a nivel del metacarpiano del dedo pulgar, con limitación a la movilidad del mismo dedo.*
- 2) *En la cara externa de la muñeca derecha, edema moderado de 4 x 3 centímetros, con incapacidad para la movilización de dicha muñeca.*
- 3) *En mano izquierda, edema moderado en el dorso y en la región palmar de dicha mano, así como de los dedos medio, anular y meñique,*



*además equimosis verdosa en región tenar media y en los dedos medio, anular y meñique, limitación importante a los movimientos de la mano por probable fractura de los metacarpianos.*

**4) Excoriación con costra hemática rojiza de hombro izquierdo.**

**5) Rodilla derecha con dos excoriaciones con costra hemática rojiza de 10 x 5 milímetros.**

**6) Rodilla izquierda, dos excoriaciones con costra hemática rojiza, una de 3 x 2 centímetros y otra de 1 centímetro de diámetro.**

*“...conclusiones... XXXXXXXX presenta lesiones de reciente producción que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días...requiere de atención medica Hospitalaria, para toma de radiografías y valoración por médico Traumatólogo...” (Fojas 30-32)*

**46.** Asimismo, tenemos que al momento de que el multicitado agraviado rindió su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público Federal, se señaló en la entrevista del imputado, las lesiones que presentaban en ese momento, presentando *“...edema moderado en mano derecha a nivel de metacarpiano del dedo pulgar, con limitación a la movilidad del mismo dedo, edema moderado en cara externa de la muñeca derecha, con incapacidad para la movilización de la muñeca, edema moderado en el dorso de la mano izquierda y en la región palmar de dicha mano, así como de los dedos medio, anular y meñique, además de equimosis verdosa en región tenar media y en los dedos medio, anular y meñique, limitación importante a los movimientos de la mano por probable fractura de los cetacarpianos, excoriación con costra hemática de hombro izquierdo, rodilla derecha con dos excoriaciones con costra hemática rojiza,*

*rodilla izquierda con dos excoriaciones con costra hemática rojiza...” (Fojas 33-37)*

**47.** De la misma manera, tenemos que al momento de que XXXXXXXX rindió su declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, se dio fe de las lesiones que presentaba al momento de rendir dicha declaración, presentando “...escoriación de aproximadamente un centímetro en medio de la frente, presenta excoriaciones en ambas rodillas de aproximadamente dos centímetros de diámetro, asimismo el brazo izquierdo lo tiene enyesado y refiere que tiene fracturados los dedos medio y anular, de igual forma presenta escoriación en el hombro izquierdo de aproximadamente tres centímetros de diámetro...” (Fojas 40-47)

**48.** En relación a lo anterior, dichas lesiones fueron corroboradas en el certificado médico de lesiones practicado al multicitado agraviado, por parte del medico adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, presentando a la exploración física, las siguientes:

- 1)** *Equimosis de bordes irregulares con presencia de edema, de coloración violácea, que mide 5x5 centímetros en metacarpo dedo pulgar mano derecha*
- 2)** *Equimosis de bordes irregulares con presencia de edema, de coloración violácea, que mide 4x3 centímetros en cara externa de muñeca derecha*
- 3)** *Equimosis de bordes irregulares con presencia de edema, de coloración violácea, que mide 2x2 centímetros en dorso de mano izquierda*

- 4) *Equimosis de bordes irregulares, de coloración verdosa, que mide 3x2 centímetros en región tenar media y dedos: medio, anular y meñiques izquierdos*
- 5) *Excoriación de bordes irregulares, de coloración rojiza, que mide 2x2 centímetros en región deltoidea izquierda*
- 6) *Excoriaciones de bordes irregulares, de coloración rojiza, que miden 10x5 milímetros en rodilla derecha*
- 7) *Excoriaciones de bordes irregulares, de coloración rojiza, que mide 3x2 centímetros en rodilla izquierda*

“...conclusión...la persona agraviada presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que pueden poner en riesgo la función, no ponen en riesgo la vida por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión...” (Foja 59)

49. Por último, se tiene que las manifestaciones, tanto de la quejosa como del agraviado, resulta contradictorio con el dicho de la autoridad, específicamente en lo vertido en la puesta a disposición del agraviado XXXXXXXX, por los servidores públicos que realizaron su detención con lo referido a cómo fueron producidas las lesiones del agraviado de referencia, con lo que podemos concluir lo siguiente:

- **Número 1.** Que la versión de los elementos que realizaron la detención del aquí agraviado no resulta congruente, toda vez que en el supuesto de que XXXXXXXX se hubiese aventado del vehículo en movimiento, las lesiones presentadas en el agraviado hubieran sido muy graves y hubiesen prevalecido laceraciones y no contusiones.

- **Número 2.** Que las manifestaciones del agraviado se encuentran objetivas, toda vez que de los dictámenes médicos de las lesiones de XXXXXXXX, tanto en la Procuraduría General de la República, como por parte de esta Comisión de los Derechos Humanos, coinciden en que las lesiones fueron ocasionadas por contusión, en el entendido de que una contusión es una lesión producida por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma (sin punta), que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza viva, y es el caso que el agraviado menciona que lo golpearon con pies, manos y culata de arma de fuego.
- **Conclusión:** al analizar la declaración de la quejosa, del agraviado y la versión de los elementos aprehensores vertida en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal del Centro de Operaciones Estratégicas, tenemos el indicio de que el agraviado fue lesionado, pero del estudio de las copias certificadas que obran en el expediente y de las actuaciones de este Organismo, resulta evidente que las lesiones fueron producidas por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en la detención y traslado, lo cual se acredita con las documentales públicas que contienen la certificación de la Procuraduría General de la República, la fe de lesiones realizada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, así como el Certificado Médico de Lesiones emitido por el Médico adscrito a esta Comisión, enunciadas en los párrafos 44 al 47.

**50.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda

debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXX fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 03 de marzo de 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones.

**51.** Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Fuerza Rural y Policía Fuerza Ciudadana, el preservar la integridad física y psicológica de la persona que habían privado de la libertad, mientras se encuentre bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado XXXXXXXX, por el bien de este, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufriera ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

**52.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Fuerza Rural y Policía Fuerza Ciudadana, así como cualquier elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**53.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una

ofensa a la dignidad humana, por parte de **Víctor Alfonso López Martínez y Javier Pureco Servín**, en cuanto a **Elementos de la Policía Michoacán Fuerza Rural, Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo** en cuanto a **Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana**, todos ellos adscritos a Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**54.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

**55.** A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

**56.** La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la

observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**57.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**58.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>2</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

**59.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**60.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**61.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias



por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por **Víctor Alfonso López Martínez y Javier Pureco Servín, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán Fuerza Rural, Enrique Rauda Téllez y Morelos Sergio Téllez Bravo en cuanto a Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana**, todos ellos adscritos a esa Secretaría, que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traducándose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes; de los que fue víctima XXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

**TERCERA.** Se otorga la calidad de víctimas a XXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que

resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE PRESIDENCIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

